

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
645	25754610000020180001600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JHONATAN JAVIER - ORTIZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA 23/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1032/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2362	11001600001320181176200	0016	7/10/2022	Fijación en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *7/10/2021 * Auto concediendo redención y niega redención por 40 horas excedidas para los meses de abril, mayo y junio de 2022 AI 948/22	DIGITALIZACIÓN	SI
3083	25718610000020170000200	0016	7/10/2022	Fijación en estado	ALFONSO - MONCADA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 688/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
4117	11001600001520131020300	0016	7/10/2022	Fijación en estado	LAURA NATALIA - LOAIZA BARBARAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 674/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
7143	11001600001320100180100	0016	7/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GARCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 670/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
8194	11001310405020190002500	0016	7/10/2022	Fijación en estado	OMAR DANILO - MORERA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 653/22	DIGITALIZACIÓN	SI
9046	11001600001520111143300	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto ordena remisión procesos al J 11 EPMS DE BOGOTA. AI 914/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12088	11001600005020110719000	0016	7/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - FORERO NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 673/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
13045	110016000010720130019700	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOSELO HERMIDES - CONTRERAS AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1028/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
13998	11001600000020210146000	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1011 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14738	11001600001520190858000	0016	7/10/2022	Fijación en estado	DIANA YESENIA - DONCEL SAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1008/22	DIGITALIZACIÓN	SI
14775	11001600005520060068900	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOHN GOOSMAN - GUARIN MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto declara Prescripción AI 710/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
14803	11001609906920171749600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	SERGIO DAVID - GARCIA PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) AI 637/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17275	11001600001520141109400	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JORGE ALEXANDER - VAQUERO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena AI 639/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
18221	11001600002320150772200	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOHN HUMBERT - BELTRAN BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena AI 644/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
18315	11001600001320190513300	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 978/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
20034	11001600001520150069800	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JHON ANDRES - ROJAS FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto extingue condena AI 668/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
20959	11001600002820080078100	0016	7/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM HUMBERTO - JIMENEZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena AI 645/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
23190	11001600001720110952000	0016	7/10/2022	Fijación en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 954/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
26837	15204630015020180001500	0016	7/10/2022	Fijación en estado	YANETH CAROLINA - TORO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1002/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
26970	11001600002820160360800	0016	7/10/2022	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1024/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
28602	11001400401720090015300	0016	7/10/2022	Fijación en estado	GONZALO - BERNAL PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto extingue condena AI 665/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
28683	11001600005020170501700	0016	7/10/2022	Fijación en estado	LUIS ANIBAL - RESTREPO QUEMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto extingue condena AI 794/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
28938	11001600002320121158600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JORGE EDISSON - MESA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto extingue condena AI 667/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
35286	11001600001220099015500	0016	7/10/2022	Fijación en estado	FABIO - CLAROS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto extingue condena AI 687/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
35381	11001600001520168016800	0016	7/10/2022	Fijación en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 920/22 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
45635	11001600001320181390600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto reconoce redención y niega libertad por pena cumplida AI 1019 FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
45635	11001600001320181390600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
46258	11001600002320190198000	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JOSE ALEJANDRO - PEREZ LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto extingue condena ai 926/22 FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51539	11001600001520180995700	0016	7/10/2022	Fijación en estado	JHAN CARLOS - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata, reconoce redención y Decreta Extinción AI 1018/22 FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
54340	11001630012920150006600	0016	7/10/2022	Fijación en estado	MAYRA ALEJANDRA - BERNAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1003/22 FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
58423	11001600002320200542800	0016	7/10/2022	Fijación en estado	DEIMER LUIS - HERNANDEZ CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 689/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
58775	11001600002320200537200	0016	7/10/2022	Fijación en estado	CARLOS ALFREDO - GARCIA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 708/22 FELIX ARTURO - CUEVAS PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Reconoce redención, Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 1027/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
67570	11001600000020170197900	0016	7/10/2022	Fijación en estado	GILDARDO ANTONIO - ZAPATA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 693/22	DESPACHO PROCESO	SI
70093	11001600001720160182100	0016	7/10/2022	Fijación en estado	FABER ANDRES - MEJIA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 682/22 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Cristian Adolfo Granados Tobaría
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas = Picoto
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marvin Steven Rodríguez Romero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del mencionado y libertad por pena cumplida del interno **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Marvin Steven Rodríguez Romero** y **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** en calidad de cómplices de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2º; en consecuencia, les impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marvin Steven Rodríguez Romero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **20 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena



Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
 Ubicación: 645
 Auto Nº 1032/22
 Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
 Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
 Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
 Concierto para delinquir agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio
 Niega libertad condicional
 Niega libertad por pena cumplida

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Marvin Steven Rodríguez Romero.

Respecto al nombrado se observa que se allegó el certificado de estudio 18455451 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18455451	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		Total	60	Estudio				60	05 días

Acorde con el cuadro para el interno **Marvin Steven Rodríguez Romero** se acreditaron **60 horas de estudio** realizado en marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (60 horas / 6 horas = 10 días / 2 = 5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS - INDUCCION AL TRATAMIENTO", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **60 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cinco (5) días**.

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto Nº 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ciudadanía Nº 1073700756, expedida en Soacha-Cundinamarca, ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana seguridad de Bogotá, en virtud de la BOLETA DE DETENCIÓN de fecha 21 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal Mixto Control de Garantías de Soacha-Cundinamarca bajo el proceso con número de radicado 2257546000392201900480.

Posteriormente, el señor RODRIGUEZ ROMERO MARVIN STEVE, en virtud de la BOLETA DE LIBERTAD número 010 de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, dentro del proceso con número de radicado 2257546000392201900480.

Finalmente, el señor RODRIGUEZ ROMERO MARVIN STEVE, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1073700756, expedida en Soacha-Cundinamarca, fue detenido en este establecimiento en virtud de BOLETA DE ENCARCELACIÓN con número 058/19 de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del proceso con número de radicado **2575461000020180001600**".

A su turno, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca comunicó:

"En atención a su oficio No. 731 de la fecha, le informo que en este Despacho cursó- en sede de segunda instancia- el proceso con radicación No.257546000392201900480 R.I. 414/2019 Caso 3410 seguido en contra del MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO identificado con C.C. No.1.073.700.756 por el delito de FUGA DE PRESOS.

Y en providencia del 13 de mayo de 2019 decidió REVOCAR la decisión del 21 de marzo del mismo año, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de esta municipalidad, que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en consecuencia, ordenó la libertad inmediata de RODRIGUEZ ROMERO. Desatado el recurso de apelación motivo de reparto regresaron las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad el 12 de junio de 2019 con oficio 533 (correo electrónico; cserjsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que hasta la fecha hayan regresado o se tenga conocimiento actual de las misma y a donde se sugiere direccionar su escrito de ser el caso".

De lo anterior se desprende que el penado **Marvin Steven Rodríguez Romero**, ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, en dos oportunidades:

(i) La primera, entre el **20 de junio de 2017**, fecha en que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto Nº 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que a **Marvin Steven Rodríguez Romero** se le impuso una pena de **sesenta y seis (66) meses** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y, de ese monto, a la fecha, 23 de septiembre de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, según se indicó en acápite precedente, un monto global de **58 meses, 25 días y 12 horas**; en consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma atrás transcrita, pues estas **corresponden a 39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación:645
Auto Nº 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, sumados el tiempo físico purgado por el sentenciado, **63 meses y 3 días** y el total de redención de pena, **1 mes y 24 días**, arroja un monto global de pena descontada de **64 meses y 27 días** de la pena de 66 meses que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Granados** no ha cumplido la pena de **66 meses de prisión** que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese esta decisión a los internos en sus sitios de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho el memorial suscrito por la defensa del penado **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, designando como dependiente judicial al ciudadano Eddy Yesid Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.856.495 de Bogotá.

Asimismo, ingresó escrito en el que **Marvin Steven Rodríguez Romero** aclara que se encuentra privado de la libertad en la EPMS La Modelo y no en La Picota.

De igual manera, se allegó copia del oficio 113 DIR COBOG SAN de 26 de noviembre de 2021, a través del cual el Director de La Picota solicita a la SUBRED SUROCCIDENTE atención para el sentenciado **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, cuya ubicación registra en patio 5.

A la par, ingresó memorial suscrito por la abogada de **Marvin Steven Rodríguez Romero** en el que insiste en la realización de visita de arraigo a su representado.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que: "JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de LUZ MARY BARRIOS VERGARA y MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ ORTIZ (quienes actúan en su propio nombre y en representación de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ BARRIOS y JACKSON ANDRES RODRIGUEZ ANDRADE), dentro del proceso de reparación directa, que se adelantara ante Juez Administrativo de Bogotá, y del cual anexo copia del poder debidamente otorgado, por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., me permito solicitar el siguiente documento: 1. Copia auténtica y completa del proceso 25754-61-00-0000-2018-00016-00 (NI645) de MARTÍN EMILIO

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto Nº 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Picota; así como a la Subred de Occidente con el fin de que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, informen sobre el estado de salud y la atención prestada al interno **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, con CC. 1032421007, quien se encuentra en reclusión hospitalaria.

El artículo 275 del Código General del Proceso prevé:

"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse".

Acorde con lo preceptuado en la norma procesal civil, **AUTORICÉSE LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas por la abogada *Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca*, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

.- Como quiera que, a través de correo electrónico de 10 de mayo de 2022, La Picota allegó certificados de cómputos correspondientes a **Cristian Granados Tobaría**, el Juzgado **SE ABSTIENE** de darle trámite, toda vez que revisada la actuación se observa que al nombrado se le concedió la libertad por pena cumplida el 4 de mayo del año en curso; en consecuencia, incorporarse a la carpeta digital la citada documentación.

.- **Actualícese** el Sistema de Gestión Siglo XXI con los lapsos de privación de la libertad del penado **Marvin Steven Rodríguez Romero**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados y a sus defensores en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 645

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1032

FECHA DE ACTUACION: 23-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-Sep-2022 miércoles 3:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KHONATAW OTCUR

CC: X102303005

TD: X99039.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1032/22 NI 645 JUZG 016 - MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO / CRISTIAN ADOLFO GRANADOS TOBARIA / JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 18:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; glescalante@Defensoria.edu.co <glescalante@Defensoria.edu.co>; descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>; sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1032/22 NI 645 JUZG 016 - MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO / CRISTIAN ADOLFO GRANADOS TOBARIA / JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1032/22 de fecha 23/09/2022 NI 645, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: **Marvin Steve Rodríguez Romero = modelo**,
Cristian Adolfo Granados Tobaría,
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: **Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen: **Ley 906/2004**
Decisión: **Concede redención pena por estudio**
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Marvin Steven Rodríguez Romero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del mencionado y libertad por pena cumplida del interno **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Marvin Steven Rodríguez Romero** y **Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas** en calidad de cómplices de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2º; en consecuencia, les impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marvin Steven Rodríguez Romero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **20 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Marvín Steven Rodríguez Romero.

Respecto al nombrado se observa que se allegó el certificado de estudio 18455451 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18455451	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
		Total	60	Estudio				60	05 días

Acorde con el cuadro para el interno **Marvín Steven Rodríguez Romero** se acreditaron **60 horas de estudio** realizado en marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($60 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 10 \text{ días} / 2 = 5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS - INDUCCION AL TRATAMIENTO", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **60 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cinco (5) días**.

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ciudadanía N° 1073700756, expedida en Soacha-Cundinamarca, ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana seguridad de Bogotá, en virtud de la BOLETA DE DETENCIÓN de fecha 21 de marzo de 2019 emitida por el Juzgado 01 Penal Municipal Mixto Control de Garantías de Soacha-Cundinamarca bajo el proceso con número de radicado 2257546000392201900480.

Posteriormente, el señor RODRIGUEZ ROMERO MARVIN STEVE, en virtud de la BOLETA DE LIBERTAD número 010 de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA, dentro del proceso con número de radicado 2257546000392201900480.

Finalmente, el señor RODRIGUEZ ROMERO MARVIN STEVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1073700756, expedida en Soacha-Cundinamarca, fue detenido en este establecimiento en virtud de BOLETA DE ENCARCELACIÓN con número 058/19 de fecha 14 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del proceso con número de radicado **25754610000020180001600**".

A su turno, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha-Cundinamarca comunicó:

"En atención a su oficio No. 731 de la fecha, le informo que en este Despacho cursó- en sede de segunda instancia- el proceso con radicación No.257546000392201900480 R.I. 414/2019 Caso 3410 seguido en contra del MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO identificado con C.C. No.1.073.700.756 por el delito de FUGA DE PRESOS.

Y en providencia del 13 de mayo de 2019 decidió REVOCAR la decisión del 21 de marzo del mismo año, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de esta municipalidad, que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en consecuencia, ordenó la libertad inmediata de RODRIGUEZ ROMERO. Desatado el recurso de apelación motivo de reparto regresaron las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta municipalidad el 12 de junio de 2019 con oficio 533 (correo electrónico; cserjsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que hasta la fecha hayan regresado o se tenga conocimiento actual de las misma y a donde se sugiere direccionar su escrito de ser el caso".

De lo anterior se desprende que el penado **Marvin Steven Rodríguez Romero**, ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias, en dos oportunidades:

(i) La primera, entre el **20 de junio de 2017**, fecha en que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

Radicado Nº 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto Nº 1032/22
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesorias de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que a **Marvin Steven Rodríguez Romero** se le impuso una pena de **sesenta y seis (66) meses** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y, de ese monto, a la fecha, 23 de septiembre de 2022, ha descontado por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, según se indicó en acápite precedente, un monto global de **58 meses, 25 días y 12 horas**; en consecuencia, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma atrás transcrita, pues estas **corresponden a 39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

En consecuencia, sumados el tiempo físico purgado por el sentenciado, **63 meses y 3 días** y el total de redención de pena, **1 mes y 24 días**, arroja un monto global de pena descontada de **64 meses y 27 días** de la pena de 66 meses que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jhonatan Javier Ortiz Granados** no ha cumplido la pena de **66 meses de prisión** que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciados.

Entérese esta decisión a los internos en sus sitios de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho el memorial suscrito por la defensa del penado **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, designando como dependiente judicial al ciudadano Eddy Yesid Alarcón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.856.495 de Bogotá.

Asimismo, ingresó escrito en el que **Marvin Steven Rodríguez Romero** aclara que se encuentra privado de la libertad en la EPMS La Modelo y no en La Picota.

De igual manera, se allegó copia del oficio 113 DIR COBOG SAN de 26 de noviembre de 2021, a través del cual el Director de La Picota solicita a la SUBRED SUROCCIDENTE atención para el sentenciado **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, cuya ubicación registra en patio 5.

A la par, ingresó memorial suscrito por la abogada de **Marvin Steven Rodríguez Romero** en el que insiste en la realización de visita de arraigo a su representado.

Asimismo, ingresó correo electrónico en el que: *"JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de LUZ MARY BARRIOS VERGARA y MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ ORTIZ (quienes actúan en su propio nombre y en representación de MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ BARRIOS y JACKSON ANDRES RODRIGUEZ ANDRADE), dentro del proceso de reparación directa, que se adelantara ante Juez Administrativo de Bogotá, y del cual anexo copia del poder debidamente otorgado, por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., me permito solicitar el siguiente documento: 1. Copia auténtica y completa del proceso 25754-61-00-0000-2018-00016-00 (NI645) de MARTÍN EMILIO*

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación:645
Auto N° 1032/22
Sentenciado: Marvin Steve Rodríguez Romero
Jhonatan Javier Ortiz Cárdenas
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Picota; así como a la Subred de Occidente con el fin de que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, informen sobre el estado de salud y la atención prestada al interno **Martin Emilio Rodríguez Barrios**, con CC. 1032421007, quien se encuentra en reclusión hospitalaria.

El artículo 275 del Código General del Proceso prevé:

"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse".

Acorde con lo preceptuado en la norma procesal civil, **AUTORICÉSE LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de las copias solicitadas por la abogada *Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca*, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

.- Como quiera que, a través de correo electrónico de 10 de mayo de 2022, La Picota allegó certificados de cómputos correspondientes a **Cristian Granados Tobaría**, el Juzgado **SE ABSTIENE** de darle trámite, toda vez que revisada la actuación se observa que al nombrado se le concedió la libertad por pena cumplida el 4 de mayo del año en curso; en consecuencia, incorporarse a la carpeta digital la citada documentación.

.- **Actualícese** el Sistema de Gestión Siglo XXI con los lapsos de privación de la libertad del penado **Marvin Steven Rodríguez Romero**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados y a sus defensores en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1032/22 NI 645 JUZG 016 - MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO / CRISTIAN ADOLFO GRANADOS TOBARIA / JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 18:51

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; glescalante@Defensoria.edu.co <glescalante@Defensoria.edu.co>; descaltantevelasquez@gmail.com <descaltantevelasquez@gmail.com>; sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1032/22 NI 645 JUZG 016 - MARVIN STEVE RODRIGUEZ ROMERO / CRISTIAN ADOLFO GRANADOS TOBARIA / JHONATAN JAVIER ORTIZ CARDENAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1032/22 de fecha 23/09/2022 NI 645, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 948/22
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde **el 17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; y **2 meses 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Al respecto lo primero que se debe precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, esto es, **584 horas** que equivalen a treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ($584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 73 \text{ días} / 2 = 36.5 \text{ días}$), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad precitada, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **584 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RE: NI 2362-16 AI 948/2

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:37

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 10:02

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2362-16 AI 948/2

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 953/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25718 61 00 000 2017 00002 00
Ubicación: 3083
Auto N° 688/22
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de
Villeta - Cundinamarca, condenó a **Alfonso Moncada Sánchez** en
calidad de cómplice de las conductas punibles de fabricación, tráfico,
porte o tenencia de armas de fuego partes esenciales o municiones y
cohecho por dar u ofrecer; en consecuencia, le impuso ciento dieciséis
(116) meses de prisión, multa de 33.3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la
pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la
ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia de 30 de junio de 2020, el homólogo 1º de Guaduas
Cundinamarca acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado
en el proceso con radicado 11001 60 00 000 2018 02816 00 y en la
presente actuación por consiguiente fijó como pena acumulada **ciento
cuarenta y siete (147) meses de prisión**.

El referido Juzgado en decisión de 28 de abril de 2021, concedió la
sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia

Resolución N° 25718-61-00-000 2017 00002 00
Urbicación: 3083
Auto N° 688/22
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliar

Resolución N° 25718-61-00-000 2017 00002 00
Urbicación: 3083
Auto N° 688/22
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cohecho por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Derivación: Negativa libertad condicional

al sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez**, para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el **7 de julio de 2016**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 24 de mayo de 2019, 30 de junio, 19 de noviembre de 2020 y 28 de abril de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Fecha providencia	Redención
24-05-2019	7 meses y 12,25 días
30-06-2020	4 meses y 25,5 días
19-11-2020	2 meses y 15 días
28-04-2021	2 meses y 01,5 días
Total	16 meses y 24,25 días

Radicado N° 2571R 61 60 000 2017 00002 00
Ubicación: 3081
Auto N° 888/22
Sentenciado: Alfonso Moncada Sánchez
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
partes esenciales o municiones, cobro por dar u ofrecer
fraude procesal y obtención de documento público falso
Reclusión: Prisión domiciliar
Régimen: Ley 996 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, correo electrónico con oficio RU O- 7351 de 27 de mayo de 2022 procedente del Grupo de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal acusatorio en el que se menciona que:

"En atención a su Oficio No. 3751353 de fecha 23 de Mayo de 2022, radicado en este Centro de Servicios Judiciales por el JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, mediante el cual está remiando un Derecho de Petición del Sr. GIOVANNY SUAREZ HOYOS, radicado dentro del proceso de la referencia, al respecto me permito informar que: No es posible acceder a la misma por cuanto al consultar el sistema de Justicia XXI, y la Pagina de la Rama Judicial el proceso radicado con el CUI.: 257186100000201700002, pertenece a la ciudad SASAIMA CUNDINAMARCA."

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **REITERESE** el oficio 1353 de 23 de mayo de 2022 e infórmese al Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que la víctima hace referencia al proceso bajo el radicado **11001 60 00 000 2018 02816 00**, mismo que fue acumulado dentro de las presentes diligencias.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Alfonso Moncada Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

RE: NI. 3083 A.I 688/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3083 A.I 688/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 688/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

extincion



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 10203 00
Ubicación: 4117
Auto N° 674/22
Sentenciado: Laura Natalia Loaiza Barbaran
Delito: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la sanción penal que por prescripción invoca la sentenciada **Laura Natalia Loaiza Barbaran**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de febrero de 2014, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Laura Natalia Loaiza Barbaran** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta (70) meses de prisión**; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la fecha mencionada al no ser recurrida.

El 15 de mayo de 2014, el Juzgado primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, expidió la boleta de traslado por prisión domiciliaria 1176, ulteriormente, en providencia de 24 de marzo de 2015, el citado juzgado revocó la prisión domiciliaria otorgada y dispuso librar ordenes de captura en contra de le penada.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber: entre el 6 y 7 de septiembre de 2013, fecha de la captura y subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y luego, entre el 7 de mayo de 2014 data de la captura para cumplir la pena para cuyo efecto se libró la orden de encarcelación 054 y dado que en el fallo se otorgó la prisión domiciliaria se expidió boleta 1176 de traslado al domicilio,

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Descendiendo al caso, evóquese que, a la sentenciada **Laura Natalia Loaiza Barbaran** el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento, le impuso una pena de **70 meses** por el delito de hurto calificado y agravado y por ella, estuvo privada de libertad entre el 6 y 7 de septiembre de 2013 y, luego entre el 6 de mayo de 2014 y el 5 de febrero de 2015; en consecuencia, por esos dos interregnos descontó físicamente 9 meses de la reseñada pena.

Tal situación denota que a la sentenciada **Laura Natalia Loaiza Barbaran** le restaba por cumplir un lapso de 61 meses de la pena de 70 meses que se le impuso.

No obstante, refiere el artículo 89 de la ley 599 de 2000, que *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"*, normativa de la que se desprende que la pena prescribiría en el tiempo que falte por ejecutar que, en el caso corresponde a 61 meses.

Último lapso que deberá contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión de 24 de marzo de 2015 contentiva de la revocatoria de la prisión domiciliaria, de manera que como la fijación por estado se concretó el 10 de agosto de 2015, deviene lógico colegir que adquirió firmeza el siguiente 14 de agosto del año citado.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete

¹ Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 10203 00
Ubicación: 4117
Auto N° 674/22
Sentenciado: Laura Natalia Loaiza Barbaran
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

Barbaran haya sido aprehendida o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitió en su contra órdenes de captura no se logró la aprehensión de la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la penada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Laura Natalia Loaiza Barbaran**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Laura Natalia Loaiza Barbaran**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Laura Natalia Loaiza Barbaran** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta d esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

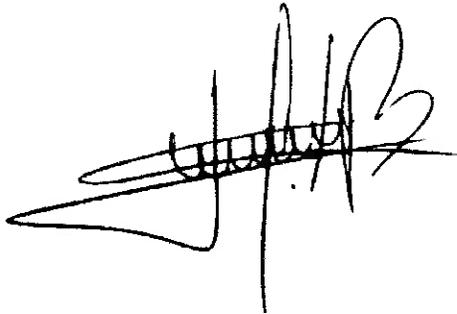
Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)

LAURA NATALIA LOAIZA BARBARAN
CALLE 83 A SUR No. 5 F ESTE - 24, BARRIO CHAPINERITO SUR - ZONA QUINTA DE USME (ANTIGUA)
y/o CALLE 88 A SUR No. 2 A - 10 ESTE, BARRIO CHAPINERITO SUR- ZONA QUINTA DE USME (NUEVA)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10698
1022999594

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 4117 A.I 674/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 12:39

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 12:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 4117 A.I 674/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 674/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2010 01801 00
Ubicación: 7143
Auto N° 670/22
Sentenciado: William García Sánchez
Delitos: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **William García Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de febrero de 2015, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William García Sánchez**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 23.1 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció el **25 de febrero de 2015**.

En providencia de 26 de marzo de 2015 el homólogo Décimo de Bogotá avocó conocimiento y posteriormente el 1º de septiembre de 2018 esta sede judicial asumió competencia de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **William García Sánchez** fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, se le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por 1 smlmv por un periodo de prueba de 2 años.

observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **William García Sánchez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 25 de febrero de 2017; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, acorde con los oficios 207030476451 de Migración Colombia, se verifica que **William García Sánchez** no presentó movimientos migratorios y con el 20160644030 /ARAIC-GRUCI1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que no se registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, revisado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas del sentenciado se avizora que **William García Sánchez**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, en sentencia condenatoria de 11 de febrero de 2015, el Juzgado fallador indicó que no procedía la solicitud de incidente de reparación integral, toda vez que la víctima fue indemnizada.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión impuesta a **William García Sánchez** por el delito lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** solicitado por el penado **William García Sánchez**.

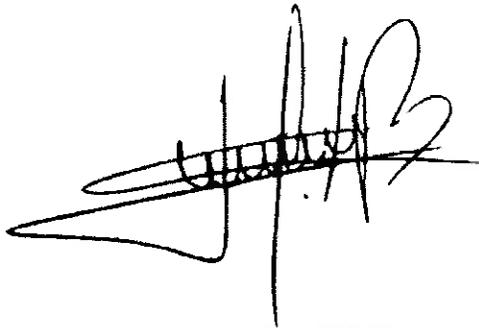
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
WILLIAM GARCIA SANCHEZ
CALLE 5 18 A 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10699
79620852

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 7143 A.I 670/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 12:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 12:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 7143 A.I 670/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 670/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

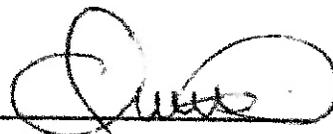
NUMERO INTERNO: 8194

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 653/22

FECHA DE ACTUACION: 11 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Omar Danilo Moreno Pomer Firma: 

Cédula: 79380854

Huella:



Fecha: 21 / 07 / 2022

Hora: 3 : 59

Teléfonos: 3153235595 9303840

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (Recibi Copia)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 050 2019 00025 00
Ubicación: 8194
Auto N° 653/22
Sentenciado: Omar Danilo Morera Romero
Delitos: Fraude procesal
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 600 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Omar Danilo Morera Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá, condenó a **Omar Danilo Morera Romero** en calidad de autor del delito fraude procesal; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, multa de 144.44 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, motivo por el que se dispuso librar en su contra orden de captura.

En pronunciamiento de 8 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Danilo Morera Romero**, quien se encuentra privado de la libertad desde dicha fecha, en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en auto de 7 de febrero de 2020, esta sede judicial concedió a **Omar Danilo Morera Romero** permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la

artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 52 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 31 meses y 6 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Omar Danilo Morera Romero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

RE: NI. 8194 A.I 653/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 18:14

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 8194 A.I 653/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 653/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 11433 00
Ubicación: 9046
Auto N° 914/22
Sentenciado: Jair Stevens Jurado Mora
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: CpmS Bogotá
(POR LAS DILIGENCIAS CON CUI
110016000015201607973)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Remite proceso por competencia a JEPMS 11

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto a la remisión de la actuación, por competencia, a otra sede judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de mayo de 2012, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jair Stevens Jurado Mora** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2012 el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de las diligencias, posteriormente, el citado juzgado en providencia de 2 de diciembre de 2014 concedió al interno la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses y 10.5 días, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) s.m.l.m.v y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas el 4 de diciembre de 2014 al diligenciar acta de compromiso.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta sede judicial asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el Sistema de Información SISIPPEC, se advierte que, **Jair Stevens Jurado Mora** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso contentivo del radicado **110016000015201607973**, cuya vigilancia se asignó al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta

"La jurisprudencia de la corte suprema de justicia, analizó el tema habiendo concluido que el conocimiento le corresponde a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, desplazando la competencia inicialmente otorgada a su similar con jurisdicción en el mismo distrito judicial en el que está el centro de reclusión y en el que descuenta pena, pues el funcionario judicial ejecutor debe enterarse de la situación jurídica completa del sentenciado y está llamado a vigilar la ejecución de las sentencias proferidas contra el mismo, solicitando la totalidad de las existentes y estudiando la posibilidad de acumulación jurídica de penas y demás asuntos inherentes a su situación jurídica..." (negrillas fuera de texto).

Entonces, a partir de lo expuesto emerge evidente que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para conocer de esta actuación no es otro que el homólogo Once de Bogotá, habida cuenta que como antes se indicó revisado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC, el sentenciado **Jair Stevens Jurado Mora** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso radicado bajo el número **110016000015201607973** a disposición del reseñado despacho judicial.

De no compartirse esta determinación desde ahora, se le propone colisión negativa de competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicha ciudad al que le sea asignada la foliatura.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese al Juzgado homólogo 11 que el proceso se remite con memorial suscrito por el penado en el que **solicita ocultamiento** de las presentes diligencias.

Elabórese la correspondiente ficha técnica de envío.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Remitir de manera inmediata y sin dilaciones la presente actuación adelantada en contra del sentenciado **Jair Stevens Jurado Mora** al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda vez que, actualmente, el nombrado se encuentra privado de la libertad bajo el radicado **110016000015201607973** cuya vigilancia ostenta dicho despacho judicial, en consecuencia, a partir de la fecha queda a su disposición

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 OCT 2022**

La anterior provincia **AMBAJA**.

El Secretario _____

SANDRA AVILA BARRERA

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

11001 60 00 015 2011 11433 00

Ubicación: 9046

Auto N° 914/22

22/09/22 HORA: _____

NOMBRE: **Sandra Susana**

BOGOTÁ: **7031149006**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ _____

HOJILLA SECULAR

RE: NI 9046-16 AI 914/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 15:47

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 16:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9046-16 AI 914/22

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 914/22 del 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacs@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2011 07190 00
Ubicación: 12088
Auto N° 673/22
Sentenciado: Cristian Camilo Forero Narváez
Delitos: Lesiones personales culposas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cristian Camilo Forero Narváez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Forero Narváez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso **nueve punto seis (9.6) meses de prisión**, multa de 5.36 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el **8 de marzo de 2018**.

En providencia de 11 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Cristian Camilo Forero Narváez** fue condenado por el delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, se le impuso **nueve punto seis (9.6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por 1 smlmv con un periodo de prueba de 2 años.

Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Cristian Camilo Forero Narváez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 8 de marzo de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, de los oficios 20217030592481 de 15 de septiembre de 2021 de Migración Colombia, se evidencia que **Cristian Camilo Forero Narváez** no presentó movimientos migratorios y con el 2021048246 /ARAIC-GRUCI1.9 de 2 de noviembre de 2021 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registrar anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, revisado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas del sentenciado se avizora que **Cristian Camilo Forero Narváez**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, obra oficio RU AK – O – 04277 de 4 de octubre de 2021 del Grupo de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio en el que se informa que no se dio apertura a incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 9.6 meses de prisión impuesta a **Cristian Camilo Forero Narváez** por el delito de lesiones personales culposas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

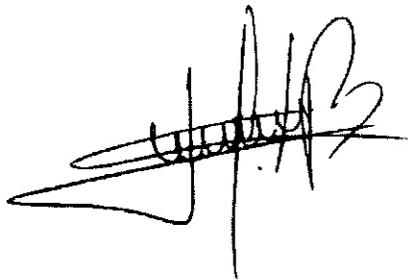
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
CRISTIAN CAMILO FORERO NARVAEZ
CALLE 77 BIS N° 113A-29
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10700
1015401166

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 12088 A.I 673/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 12:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 12088 A.I 673/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 673/22 del 12/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 00 107 2013 00197-00
Ubicación: 13045
Auto No 1028/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 386 C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el penado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **78 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 6 de junio del año citado, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **19 días** en auto de 23 de junio de 2020; **4 meses y 2 días** en proveído de 3 de junio de 2021, **3 meses y 2 días** en auto de 1º de febrero de 2022; y, **1 mes y 11 días** en auto de 1º de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

[Handwritten signature]

Radicado No 11001 60 00 107 2013 00197-00
Ubicación: 13045
Auto No 1028/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 386 C.P.

del lugar y condiciones en que debe cumplirse la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adiccionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la

de 6 de agosto de 2019 del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que podrá constituir a través de póliza judicial o de título de depósito judicial en el Banco Agrario, según sea su preferencia.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "calle 9 A bis N° 7-77 Este".

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la ciudadana María Celina Rodríguez Contreras, en calidad de prima del penado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, en el que solicita la prisión domiciliaria y la libertad condicional del sentenciado.

Así mismo, ingresó petición suscrita por el ciudadano Carlos Julio Contreras Aguilera, hermano del sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, en el que registra como asunto "*habeas corpus ley 30 de la constitución*", no obstante, difiere del contenido del memorial, pues en este solicita visita domiciliaria por parte de la asiste social al domicilio con el fin de verificar el arraigo familiar y social.

De otra parte, ingresó informe secretarial suscrito por el asistente administrativo del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que indica que la Asistente Erika Maritza Yara Barrera

ya no se encuentra adscrita al centro de servicios administrativos de esta instancia judicial, sin embargo, verifiqué en el sistema siglo XXI el expediente con el CUI referido en la solicitud, advirtiéndole que pertenece al juzgado 18 homólogo de esta ciudad Y, agregó que el proceso se encuentra con ubicación archivo definitivo.

Finalmente, revisadas las diligencias se observa que en auto de 1º de julio de la anualidad que avanza, se requirió a la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, con el fin de realizar visita de arraigo **DE MANERA PRESENCIAL**; no obstante, según se extracta del informe aclaratorio allegado por la mencionada, la visita se practicó a través de video llamada, descatando la disposición realizada por este despacho.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a los ciudadanos María Celina Rodríguez Contreras y Carlos Julio Contreras Aguilera que revisada la actuación no figuran como sujetos procesales, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carecen de capacidad de postulación, es decir, **NO** pueden elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acrediten calidad de abogado (a) y poder otorgado en tal calidad por el penado.

Con respecto al asunto mencionado por el ciudadano Carlos Julio Contreras Aguilera de "*habeas corpus ley 30 de la constitución*", revisado el correo electrónico con el que se allegó el memorial, se observa que el área de ventanilla del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos corrió traslado de dicha solicitud a la Coordinación de estos juzgados indicándole que corresponde a la acción de habeas corpus.

Por lo anterior, ofíciase de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** a la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con el fin de que informe a esta instancia judicial el trámite impartido a la citada acción constitucional.

Ofíciase al Archivo Kaysser Palquermao con el fin de que indique el trámite dado al oficio 3334 de 8 de junio de 2021, suscrito por la ciudadana Erika Maritza Yara Barrera, con el fin de obtener copia de la sentencia proferida contra **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, en el proceso radicado bajo el número 11001 60 00 107 2014 01071 00 por violencia intrafamiliar.

REQUIERASE a la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, para que en lo sucesivo cumpla en debida forma con las disposiciones proferidas por este despacho Y, acate lo ordenado en cada providencia, puesto que como se mencionó la diligencia no se realizó de manera presencial como se dispuso en auto de 1º de julio de 2022, así mismo, indíquese que en cualquier caso y de ser necesario la ley la facultad para solicitar el acompañamiento policial en la Estaciones de Policía de cada sector.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1028

FECHA DE ACTUACION: 23-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Joselo Hernandez Contreras

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Joselo H Contreras

FIRMA PPL: J Hernandez

CC: 79 500 791 + 26-09-2022

TD: 92 544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 13045 - CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 17:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 7:49

Para: tripticos7@hotmail.com <tripticos7@hotmail.com>; German Restrepo <grestrepo@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 13045 - CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

Radicalado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 1011/22
Sentenciado: Jhon Jairo Obando
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicalado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 1011
Sentenciado: Jhon Jairo Obando
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Regimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Jairo Obando**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhon Jairo Obando** en calidad de autor del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días**, multa 1354 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Jhon Jairo Obando** se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jhon Jairo Obando** se allegó el certificado 024853 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Condición	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos x intensidad	Días acreditados x intensidad	Horas a reconocer	Relación
024853	2021	Agosto	42	Estudio	144	24	07	42	02,5 días
024853	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024853	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024853	2021	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
024853	2021	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024853	2022	Enero	18	Estudio	144	24	03	18	01,5 días
024853	2022	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
024853	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024853	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	23	132	11 días
024853	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
024853	2022	Mayo	126	Estudio	X	X	X	X	X
024853	2022	Junio	102	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	1218	Estudio				920	82,5 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las horas acreditadas para los meses de mayo y junio de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende respecto a la primera

RE: AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 13998 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 14:53**Para:** julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 13998 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados**de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Cargo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06580 00
Ubicación: 14738
Auto N° 1008/22
Sentenciado: Diana Yesenia Doncel Samudio
Delitos: Violencia Intrafamiliar
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de enero de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diana Yesenia Doncel Samudio** en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso que en firme la decisión se expidiera orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 18 de abril del año citado, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En auto de 7 de octubre de 2021, esta instancia judicial reconoció a la sentenciada redención de pena en monto de **10 días** por estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

Radicación N° 11001 60 00 015 2019 06580 00
Ubicación: 14738
Auto N° 1008/22
Sentenciado: Diana Yesenia Doncel Samudio
Delitos: Violencia Intrafamiliar
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 idem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Diana Yesenia Doncel Samudio**, se allegó el certificado 18577932 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Comprobado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas por ley	Días permitidos por ley	Días Totales X Meses	Horas a Reconocer	Redención
18577932	2022	Abril	63	Trabajo	192	24	07	63	03.93 días
18577932	2022	Mayo	72	Trabajo	210	25	09	72	04.5 días
18577932	2022	Junio	78	Trabajo	192	24	09,7	78	04.87 días
		Total	213	Trabajo				213	13.31 días

RE: AUI No. 1008/222 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 14738 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:33

Para: jeancarloapontehernandez@gmail.com <jeancarloapontehernandez@gmail.com>; Jean carlos Aponte Hernandez <jeaponte@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1008/222 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 14738 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2006 00689 00
Ubicación: 14775
Auto N° 710/22
Sentenciado: John Goosman Guarín Murcia
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la sanción penal

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **John Goosman Guarín Murcia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **John Goosman Guarín Murcia** en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, en concurso homogéneo y con circunstancias de mayor punibilidad; en consecuencia, le impuso 15 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la privación de libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 22 de mayo de 2022, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de condenar al nombrado como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y, por consiguiente, precisar que la pena correspondía a **73 meses de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el 7 de septiembre de 2015, expidió la orden de captura 1275 en contra de **John Goosman Guarín Murcia**.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la sanción penal por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comuniquen a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en contra de **John Goosman Guarín Murcia** órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del nombrado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **John Goosman Guarín Murcia**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Goosman Guarín Murcia**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Goosman Guarín Murcia** por cuenta de estas diligencias.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

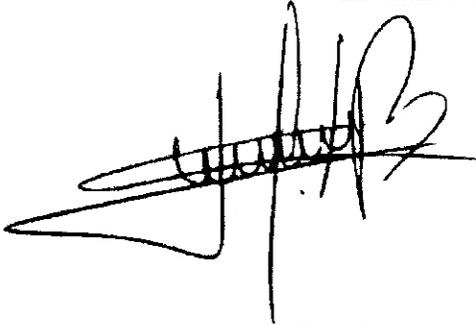
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JOHN GOOSMAN GUARIN MURCIA
CRA 72 P SUR NO 40 H - 40 CASA 89
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10705
79715725

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

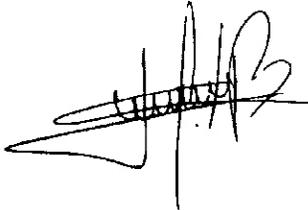
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JOHN GOOSMAN GUARIN MURCIA
CALLE 52 A SUR NO 82 B - 28
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10705
79715725

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 14775 A.I 710/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 16:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 14775 A.I 710/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 710/22 del 15/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2017 17496 00
Ubicación: 14803
Auto N° 637/22
Sentenciado: Sergio David García Pulido
Delitos: Lesiones personales dolosas agravadas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecuta pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Sergio David García Pulido**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sergio David García Pulido** en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en auto de 6 de agosto de 2021, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia.

El sentenciado remitió póliza Judicial NB.100338096 de 17 de febrero de 2021, por valor asegurado de \$908.526 y en providencia de 9 de diciembre de 2021 esta instancia judicial ordenó remitir acta de compromiso al correo electrónico aportado por el sentenciado con el fin de que la suscribiera en debida forma y la retornará a esta sede judicial sin que esto último sucediera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la

con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Sergio David García Pulido** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución de un (1) S.M.L.M.V so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 8 de febrero de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Sergio David García Pulido** suscribiera la diligencia de compromiso, aunque se le remitió para este efecto.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Sergio David García Pulido**, aunque presentó la póliza judicial, no remitió el acta de compromiso debidamente suscrita a pesar de que le fue enviada al correo electrónico por el cual allegó la póliza, esto es, fotocopiasurgentes@hotmail.com

Situación a la que se suma que en decisión de 9 de diciembre de 2021, se le advirtió al sentenciado que de no remitir el acta compromisorio debidamente signada al correo electrónico de este Juzgado, se continuaría con el trámite señalado en el artículo atrás enunciado; no obstante, **Sergio David García Pulido** guardó silencio, pues lo cierto es que, a la fecha, 8 de julio de 2022 no ha devuelto la diligencia de compromiso rubricada, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto en precedencia anotado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

*"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, **se debe proceder a ejecutar el fallo**. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.*

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de

Conocimiento de Bogotá en contra de **Sergio David García Pulido**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre de **Sergio David García Pulido** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

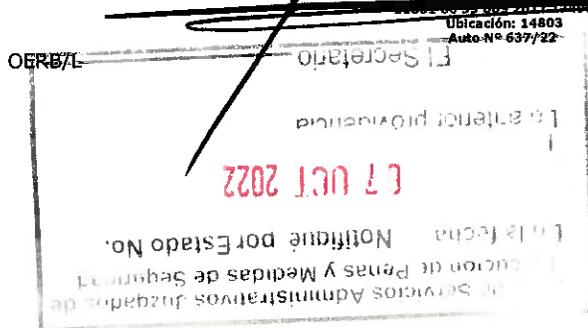
3.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez



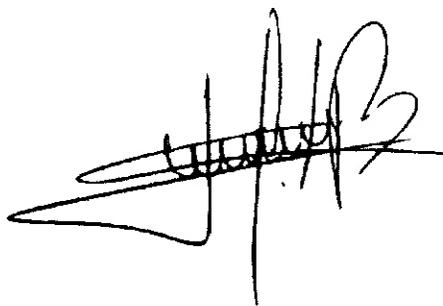
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSEY - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2022

Señor(a)
SERGIO DAVID GARCIA PULIDO
CALLE 129 D NO. 158 B-42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10691
1010008272

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 14803 A.I 637/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 15:41

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 14803 A.I 637/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 637/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 11094 00
Ubicación: 17275
Auto N° 639/22
Sentenciado: Jorge Alexander Vaquero Trujillo
Delitos: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al
sentenciado **Jorge Alexander Vaquero Trujillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Alexander Vaquero Trujillo** en calidad de autor del delito de hurto agravado atenuado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso un (1) mes y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 15 días de SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

A efectos de acceder al subrogado concedido, el sentenciado acreditó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 19 de diciembre de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 19 de diciembre de 2016, contentiva de las obligaciones

Seguridad y Convivencia Ciudadana consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas en contra del sentenciado no se encontró registro alguno por infracciones a la Ley 1801 de 2016.

Respecto a los perjuicios, observada la sentencia condenatoria se verificó que el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento en la parte resolutive anunció que se indemnizaron los daños y perjuicios ocasionados con la infracción, además, según oficio RU AK - O - 04597 de 10 de febrero de 2022, procedente del Área de Respuesta a Usuarios de Paloquemao revisadas las diligencias no se dio inicio al trámite incidental de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 1 mes y 15 días de prisión que, se impuso a **Jorge Alexander Vaquero Trujillo**, por el delito de hurto agravado atenuado en modalidad de tentativa y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Alexander Vaquero Trujillo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Alexander Vaquero Trujillo** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

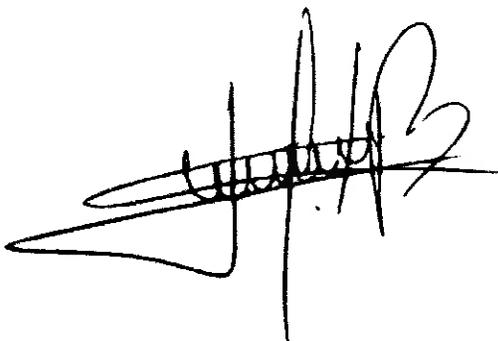
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JORGE ALEXANDER VAQUERO TRUJILLO
CALLE 65 A SUR No. 27-03, BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10694
75035021

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 17275 A.I 639/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 17:29

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 17275 A.I 639/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 639/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2015 07722 00
Ubicación: 18221
Auto N° 644/22
Sentenciado: John Humbert Beltrán Bustos
Delitos: Falsedad material en documento publico
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Humbert Beltrán Bustos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Humbert Beltrán Bustos** en calidad de cómplice del delito de falsedad material en documento público; en consecuencia, le impuso veinticuatro (24) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par, impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el penado no acreditó el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Ulteriormente, en providencia de 18 de octubre de 2017 se ordenó la ejecución de la sentencia y expidió las órdenes de captura 123/17 y 124/17 de 17 de noviembre del año citado.

El sentenciado fue capturado y puesto a disposición del presente expediente el 29 de enero de 2019, posteriormente remitió póliza judicial a fin de acreditar el pago de la caución prendaria y, el 1º de enero de 2019, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años, en consecuencia, el 4 de febrero de la anualidad mencionada, se restableció el subrogado concedido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la**

Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **John Humbert Beltrán Bustos**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Tampoco registra ordenes de comparendo o anotaciones conforme se desprende del oficio GS-2022-001469-DISEC-SUSEC1.10 de 15 de enero de 2022, procedente de la Dirección de Seguridad Ciudadana-Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 24 meses de prisión que, se impuso a **John Humbert Beltrán Bustos**, por el delito de falsedad material en documento público y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **John Humbert Beltrán Bustos**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **John Humbert Beltrán Bustos** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

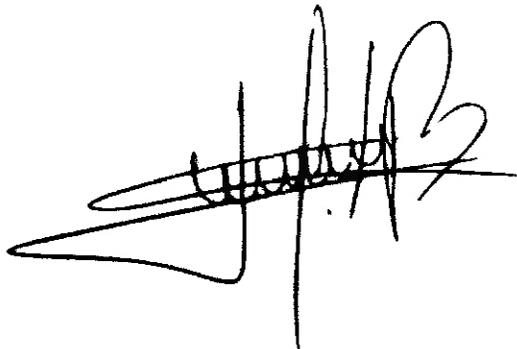
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JOHN HUMBERT BELTRAN BUSTOS
CARRERA 89 N° 145-94
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10692
79277264

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 18221 A.I 644/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 16:35

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 18221 A.I 644/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 644/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 978/22
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto

Evóquese que, a **José Andrés Pabón Rengifo** se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella ha estado privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 12 de septiembre de 2022, ha descontado en privación efectiva de la libertad, un quantum de **treinta y cinco (35) meses y nueve (9) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 3 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 26 días y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **39 meses, 5 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada de 57 meses y 18 días que se le fijó, pues aquellas corresponden a 34 meses y 17 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en acápite precedente enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18315

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 978

FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21- Septiembre 2022 miercoles 12:28pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x José Andrés Pabón

CC: 102627215

TD: 103776

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18315-16 AI 978/22 NOTIFICACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 13:13

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:38**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; santiagorm_1957@hotmail.com <santiagorm_1957@hotmail.com>**Asunto:** NI 18315-16 AI 978/22 NOTIFICACIÓN

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 978/22 del 12 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 0098 00
Ubicación: 20034
Auto N° 668/22
Sentenciado: Jhon Andrés Rojas Forero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Jhon Andrés Rojas Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2015, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Andrés Rojas Forero** como responsable del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la prisión domiciliaria

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Jhon Andrés Rojas Forero** fue privado de la libertad el 28 de septiembre de 2015; además, en decisión de 18 de diciembre de 2018, se otorgó al nombrado el mecanismo de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 9 días, previa constitución de caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

El penado constituyo caución a través de póliza de seguro judicial NB 100324686 de 15 de enero de 2019 y, suscribió, el 22 de enero de 2019, acta compromisoria por lo que se libró la boleta de libertad 011/19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Jhon Andrés Rojas Forero** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además, en

el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Jhon Andrés Rojas Forero**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 1º de mayo de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20227030074121 de 2 de febrero de 2022, en el que se relacionó que el nombrado no egreso del territorio nacional ni fue requerido para comparecer ante esta autoridad judicial, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

Sin desconocer que al penado le figuran dos registros por expedientes que se le adelantaron por medidas correctivas, como quiera que ninguna de ellas se configuró durante el periodo de prueba no pueden tenerse en cuenta para afectar la situación del penado, toda vez que una sucedió el 27 de febrero de 2018, esto es con antelación a que el penado suscribiera la diligencia de compromisoria como resulta ser la del expediente 11 001 6 2018 33081 y, la otra, con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba como lo fue la del legajo 50 689 6 2021 497 que se concretó el 19 de mayo de 2021.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de comportamiento delincriminal por el cual **Jhon Andrés Rojas Forero**, fue condenado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a **Jhon Andrés Rojas Forero** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

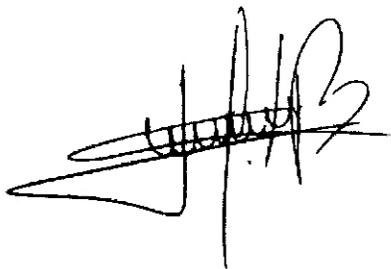
Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)

JHON ANDRES ROJAS FORERO
CALLE 81 C SUR NO. 21-51 BARRIO REPUBLICA DE CANADA DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10695
1024538711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 20034 A.I 668/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 18:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 20034 A.I 668/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 668/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 00781 00
Ubicación: 20959
Auto N° 645/22
Sentenciado: William Humberto Jiménez Garzón
Delitos: Homicidio culposo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al
sentenciado **William Humberto Jiménez Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2014, el Juzgado Treinta y Nueve Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Humberto Jiménez Garzón** en calidad de autor del delito de homicidio culposo; en consecuencia, le impuso treinta y dos (32) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa de 26.66 SMMLV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Décimo homólogo de Descongestión de Bogotá, en providencia de 22 de enero de 2015, dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra de **William Humberto Jiménez Garzón**.

Ulteriormente, el sentenciado allegó póliza judicial a fin de acreditar la caución prendaria impuesta y, el 22 de abril de 2015, el Juzgado Décimo homólogo, repuso el auto proferido el 22 de enero de 2015 restableciendo el subrogado concedido; en consecuencia, el siguiente 28 de abril del año citado, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

El 1º de septiembre de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **William Humberto Jiménez Garzón**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Además, acorde con el correo electrónico 0655/DISEC-CNSCC de 31 de enero de 2022 el penado no registra en la plataforma del RNMC del Código Nacional de Policía y Convivencia medidas correctivas en el marco de la ley 1801 d 2016.

En lo atinente a los perjuicios, en oficio RU AK – O – 04620 de 11 de febrero de 2022 del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, se informó que revisadas las diligencias no se observó que se haya iniciado el trámite incidental de reparación integral en contra del sentenciado.

En cuanto al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria, **aclárese** que la vigilancia en cuanto al pago de dicho emolumento corresponde a la oficina de Cobro Coactivo y no a esta especialidad, máxime que para ese efecto el Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió el oficio 44742 de 2 de septiembre de 2014 con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión que, se impuso a **William Humberto Jiménez Garzón**, por el delito de homicidio culposo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y a conducir vehículos automotores se observa que el termino impuesto para ello fue de 48 meses, el cual feneció el 28 de abril de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **William Humberto Jiménez Garzón**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

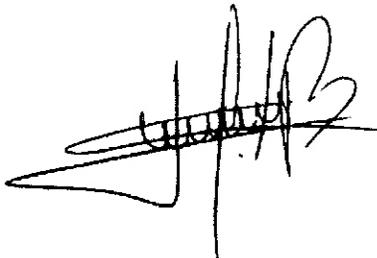
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
WILLIAM HUMBERTO JIMENEZ GARZON
TRANSV 12 A ESTE NO 47 C - 16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10693
79964258

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 20959 A.I 645/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 17:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 20959 A.I 645/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 645/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00
Ubicación: 26970
Auto N° 1024/22
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 3 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Edersson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 18 de noviembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el 2 de mayo de 2019, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

No obstante, no se logró el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de domicilio conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM8648 de 2019 en el que afirmó: "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se encontraba en su

hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Evóquese que, **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** purga una pena de 90 meses de prisión por el delito de homicidio agravado respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades:

La primera entre el 18 de noviembre de 2016, fecha de la captura e imposición de detención domiciliaria hasta el 2 de mayo de 2019, data en la que adquirió ejecutoria la sentencia en la que se ordenó el traslado a establecimiento carcelario para cumplir la pena sin lograrse este propósito debido a que el nombrado ya no habitaba el domicilio en el que le correspondía cumplir la detención domiciliaria. Lapso en que descontó **29 meses y 14 días**.

La segunda ocasión de privación de la libertad se produjo a partir del 30 de julio de 2019, fecha está en que el penado fue recluido en el establecimiento carcelario La Modelo al presentarse voluntariamente para cumplir la pena, de manera que, en ese interregno, a la fecha, 22 de septiembre de 2022, ha purgado **37 meses y 22 días**.

En consecuencia, sumados los dos periodos de privación efectiva de la libertad, arroja que físicamente ha descontado un quantum de **67 meses y 6 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena por estudio se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses, 02 días y 12 horas
07-09-2022	25 días y 12 horas
Total	7 meses, 15 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **74 meses, 21 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 90 meses que se le impuso, pues aquellas

el hogar de su familia extensa paterna, personas con las que se indica, él ha vivido en épocas anteriores de su vida.

Tal narrativa permite colegir que el presupuesto del arraigo familiar y social del interno se encuentra debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios, conforme se desprende de la sentencia de 24 de octubre de 2018 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se condenó a **Edersson Francisco Velásquez Díaz** por ese aspecto, como quiera que acorde con lo normado en la Ley 1395 del 2010 la víctima contaba con un mes a partir de la ejecutoria de dicha decisión para iniciar el trámite correspondiente; además, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

Por lo anterior, no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios en contra del atrás nombrado.

No obstante, lo anterior, no puede predicarse lo mismo de cara a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita y cuyo examen deberá hacerse desde la perspectiva de su modalidad, naturaleza e incluso entidad o importancia de los hechos.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso a él de la población carcelaria, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución.

Por lo anterior, limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el interno **Edersson Francisco Velásquez Díaz** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta desplegada por el nombrado la cual fue grave en atención a la modalidad y naturaleza del punible por el que fue condenado, así lo consideró el fallador al indicar: "...lesionó de forma

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta a efectos de que reflexione sobre su actuar en aras de que ello le permita modificar su conciencia delictiva y en un futuro reintegrarse a la comunidad como un miembro útil a ella.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso comunicación 114 CPMSBOG OJ LC 11000 de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, en el que informa que no hay documentos pendientes por remitir a favor del sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, en tal virtud incorpórese a la actuación la referida documentación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1024/22 NI 26970 JUZG 016 - EDERSSON FRANCISCO VELASQUEZ DIAZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 19:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:49**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1024/22 NI 26970 JUZG 016 - EDERSSON FRANCISCO VELASQUEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1024/22 de fecha 22/09/2022 NI 26970, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una<https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkAGI2Mzc2MWVjLTZiYjktNGE4ZS05MDNiLWYxYWNmYTl4NTViNQAMbwS8bcfzVPqA95d2CI7Dg%3D>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto No 954/22
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Reclusión: Actos sexuales con menor de 14 años
Régimen: Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Eduardo Ocampo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer al nombrado una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión**. Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguientemente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio, **y 26 meses y 22 días** por trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y**

Radicado No 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto No 954/22
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

19.5 días en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **y, 6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

RE: NI 23190-16 AI 954/22 NOTIFICACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:10

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 10:56**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 23190-16 AI 954/22 NOTIFICACIÓN

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 954/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**
Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado No: 15204 63 00 150 2018 00015 00
 Ubicación: 26837
 Auto No: 1002/22
 Sentenciada: Yaneth Carolina Toro Álvarez
 Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
 Reducción: RM El Buen Pastor
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yaneth Carolina Toro Álvarez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, condenó a **Yaneth Carolina Toro Álvarez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ochocientos (108) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMMLV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de marzo de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **31 de mayo de 2019** fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reducción por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna se allegaron los certificados de cómputo 17575559, 17912795, 17995566, 18132704, 18240910, 18281210, 18494232 Y 18591907 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Autorizadas	Actividad	Horas permitidas	Horas autorizadas	Horas reconocidas	Restantes
17575559	2019	Septiembre	56	Estudio	136	15	132	11 días
17912795	2020	Septiembre	56	Estudio	136	21	126	10,5 días
17995566	2020	Septiembre	56	Estudio	136	26	110	10 días
17995566	2020	Septiembre	56	Estudio	136	40	96	8 días
17995566	2020	Diciembre	48	Estudio	120	25	95	6 días
17995566	2020	Diciembre	48	Estudio	120	24	96	6 días
18132704	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18132704	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Febrero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Marzo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Abril	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Mayo	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Junio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Julio	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Agosto	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Septiembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Octubre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Noviembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Diciembre	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910	2021	Enero	56	Estudio	136	24	120	10 días
18240910</								

RE: AUI No. 1002/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 26837 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 15:54

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1002/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 26837 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office365.com/mail/id/AAQkAGI2Mzc2MwVjLTZiYjktNGE4ZS05MDNlLWYxYWNmYTl4NTVINQAQAMAYi403v1hEoM%2B901pIbY%3D>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 40 04 017 2009 00153 00
Ubicación: 28602
Auto N° 665/22
Sentenciado: Gonzalo Bernal Pulido
Delitos: Lesiones personales
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Gonzalo Bernal Pulido**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de mayo de 2010, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **Gonzalo Bernal Pulido** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un tercio (1/3) de SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 29 de abril de 2015, Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra de **Gonzalo Bernal Pulido** en atención a que no se presentó a cumplir con los requisitos para acceder a subrogado concedido. Además, el 26 de mayo de 2015 expidió la orden de captura 318 contra el nombrado.

El 28 de mayo de 2015, se materializó la orden de captura por lo cual el sentenciado a efectos de acceder al subrogado concedido remitió póliza judicial para acreditar el pago de caución prendaria y suscribió, el 29 de mayo siguiente, diligencia de compromiso por lo cual se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que,

Tampoco registra comportamientos contrarios a la convivencia conforme se informó en oficio GS-2022-007563-DISEC-SUSEC-1.10 de 21 de febrero de 2022 por el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Respecto a los perjuicios, basta señalar que en la sentencia condenatoria en el acápite de "indemnización de perjuicios" el fallador indicó: "... no se condenara en perjuicios materiales al enjuiciado, por cuanto en el expediente no milita prueba alguna que demuestre que el hoy denunciante se encontraba laborando, por lo tanto, este despacho se abstiene de tasarlos. Igualmente, no se condenará en perjuicios morales, debido a que no se probó dentro del plenario que con ocasión de las lesiones causadas a la víctima se hubiese afectado el aspecto psicológico o se hubiere afectado su vida en relación".

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 6 meses de prisión que, se impuso a **Gonzalo Bernal Pulido** por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Gonzalo Bernal Pulido**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Gonzalo Bernal Pulido** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

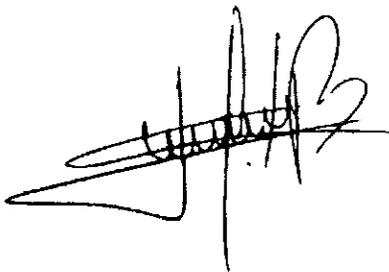
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
GONZALO BERNAL PULIDO
CARRERA 1 B # 42-05 SUR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10696
79491914

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 28602 A.I 665/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 18:57

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28602 A.I 665/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 665/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 05017 00
Ubicación: 28683
Auto N° 794/22
Sentenciado: Luis Aníbal Restrepo Quemba
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 1826 de 2017
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al
sentenciado **Luis Aníbal Restrepo Quemba**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Aníbal Restrepo Quemba** en calidad de autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció el **5 de diciembre de 2019**, misma fecha en la que esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Cargas que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 5 de diciembre de 2019 por un periodo de prueba de dos años y prestar la caución prendaria.

Radicado N° 11001 60 00 050 2017 05017 00

Ubicación: 28683

Auto N° 794/22

Sentenciado: Luis Aníbal Restrepo Quemba

Delito: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 1826 de 2017

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

no presentó movimientos migratorios y con el 20220207718/ ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de junio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 759/ COCOR -CNSCC de 26 de abril de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Luis Aníbal Restrepo Quemba**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, lo cierto es que, a la fecha, pese a que se inició el trámite de incidente de reparación integral, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, no ha emitido fallo; en consecuencia, no es exigible el pago de perjuicios como obligación registrada en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión impuesta a **Luis Aníbal Restrepo Quemba** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Aníbal Restrepo Quemba**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Aníbal Restrepo Quemba** por cuenta de estas

NI. 28683 A.I 794/22 NOTIFICACION SENTENCIADO

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:45

Para: larquemba@hotmail.com <larquemba@hotmail.com>

Buen día, remito el aludido auto para su notificación de lo dispuesto por el despacho

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: NI. 28683 A.I 794/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 13:31

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 10:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28683 A.I 794/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio del 03/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extracción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 11586 00
Ubicación: 28938
Auto N° 667/22
Sentenciado: Jorge Edisson Mesa García
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al
sentenciado **Jorge Edisson Mesa García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2015, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **Jorge Edisson Mesa García** del delito de hurto agravado tentado atenuado; no obstante, dicha sentencia fue revocada, el 15 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que, por consiguiente lo condenó en calidad de autor del delito referido y le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al subrogado concedido, el penado remitió póliza judicial para acreditar el pago de la caución prendaria y, suscribió, el 10 de junio de 2016, diligencia de compromiso.

El 1º de septiembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 10 de junio de 2016, contentiva de las obligaciones

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 11586 00
Ubicación: 28938
Auto N° 667/22
Sentenciado: Jorge Edison Mesa García
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Tampoco registra ordenes de comparendo o anotaciones en la plataforma del Registro Nacional e Medidas Correctivas-RNMC de la Policía Nacional conforme se informó por el Coordinador Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en oficio GS-2022-000642-DISEC-SUSEC-1.10 de 8 de enero de 2022.

Respecto a los perjuicios, en oficio RU O1306 de 13 de enero de 2022 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se informó que consultado el sistema Justicia Siglo XXI y la carpeta física se evidenció que en el proceso contentivo del radicado 110016000023201211586 que se adelantó contra **Jorge Edison Mesa García**, no se encontró escrito alguno presentado por la víctima con el fin de dar inicio al incidente de reparación integral por lo cual acorde con las facultades establecidas en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal no se llevó a cabo dicho trámite por parte del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 6 meses de prisión que, se impuso a de **Jorge Edison Mesa García**, por el delito de hurto agravado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado de **Jorge Edison Mesa García**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado de **Jorge Edison Mesa García** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las

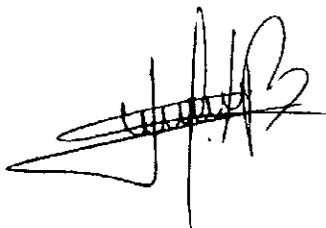
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
JORGE EDISSON MESA GARCIA
CARRERA 91 D NO. 54 D-30 SUR BARRIO BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10697
1012392033

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 28938 A.I 667/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 19:01

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 12:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 28938 A.I 667/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 667/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 012 2009 90155 00
Ubicación: 35286
Auto N° 687/22
Sentenciado: Fabio Claros Moreno
Delitos: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Fabio Claros Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de marzo de 2017, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabio Claros Moreno** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de julio de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta.

En decisión 020/18 de 9 de octubre de 2018, se concedió a **Fabio Claros Moreno** el "subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena" por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 S.M.L.M.V, obligaciones que el nombrado cumplió el 30 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Fabio Claros Moreno** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la prisión domiciliaria, pero, posteriormente, en decisión de 9 de octubre de 2018 se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V con periodo de prueba 2 años.

Radicado N° 11001 60 00 012 2009 90155 00

Ubicación: 35286

Auto N° 687/22

Sentenciado: Fabio Claros Moreno

Delitos: Inasistencia alimentaria

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Fabio Claros Moreno**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 30 de octubre 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, se allegaron los oficios 20217030790571 de 7 de diciembre de 2021 de Migración Colombia, en el que se informa que **Fabio Claros Moreno** no presentó movimientos migratorios y el S-20210576858/ ARAIC -GRUCI1.9 de 14 de enero de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el que no se registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, se allegó correo electrónico 8219 /DISEC - CNSCC de la Policía Nacional con el que se anexa consulta de medidas correctivas del sentenciado y se indica que **Fabio Claros Moreno** no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil en decisión de 21 de agosto de 2018 del Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se aceptó el desistimiento de la víctima respecto al incidente de reparación integral de la víctima.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión impuesta a **Fabio Claros Moreno** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Fabio Claros Moreno.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Fabio Claros Moreno** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

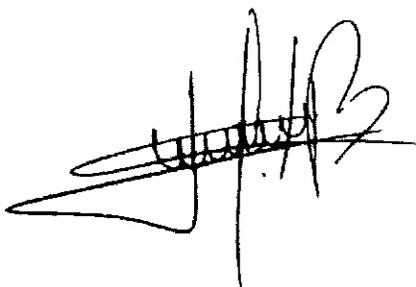
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
FABIO CLAROS MORENO
CARRERA 18 K BIS No. 61 SUR - 23 DEL BARRIO LUCERO ALTO DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10701
80055661

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 35286 A.I 687/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 13:07

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 35286 A.I 687/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 687/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 920/22
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres**, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

A la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se le reconoció redención de pena en monto de **nueve (9) días y doce (12) horas** en auto de 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 920/22
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

días, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (96 horas / 6 horas = 16 días / 2 = 8 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 1° de agosto de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "BUENA"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "ED. BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **ocho (8) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) días** con fundamento en el certificado 18564259, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	SINORA AYILA BARRERA Juez
En la fecha: 07 OCT 2022	11001 60 00 015 2016 80168 00 Ubicación: 35381 Auto N° 920/22
La anterior providencia	3
El Secretario	F 23-09-22

A Luz Stella Plata Torres

F Luz Stella Plata Torres
a 524.42167 Bta

RE: NI 35381-16 AI 920/22 NOTIFICACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:10

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 12:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>

Asunto: NI 35381-16 AI 920/22 NOTIFICACIÓN

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 920/22 del 29 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,

**INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjitas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 1019/22
Sentenciado: Félix Arturo Cuevas Peña
Delito: Homicidio
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena y
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, a la par se resuelve la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Félix Arturo Cuevas Peña** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en la que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena.

En providencia de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado fallador al definir el incidente de reparación integral declaró civilmente responsable, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña**; en consecuencia, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios morales subjetivados en cuantía de 100 SMLMV y por daño emergente a pagar \$1.500.000.

La actuación da cuenta de que a **Félix Arturo Cuevas Peña** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **5**

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 1019/22
Sentenciado: Félix Arturo Cuevas Peña
Delito: Homicidio
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

Precisado lo anterior se tiene que para el **sentenciado Félix Arturo Cuevas Peña** se allegaron los certificados de cómputo por trabajo 18581198 y 18607820 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18581198	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18581198	2022	Mayo	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18581198	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18607820	2022	Julio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18607820	2022	Agosto	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	704	Trabajo				704	44 días

Entonces, acorde con el cuadro para el **sentenciado Félix Arturo Cuevas Peña** se acreditaron 704 horas de trabajo realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de cuarenta y cuatro (44) días o **un (1) mes y catorce (14) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas entre ocho y el resultado entre dos ($704 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 88 / 2 = 44 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el programa "MADERAS", áreas de círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **704** horas de trabajo que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **un (1) mes y catorce (14) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Félix Arturo Cuevas Peña** purga una pena de **52 meses de prisión** y por ella se encuentran privado de la libertad, desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 21 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **40 meses y 1 día**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 1019/22

Sentenciado: Félix Arturo Cuevas Peña

Delito: Homicidio

Reclusión: La Picota

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 1019/22

OERB.

de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 OCT 2022
La anterior es verdadera
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45635

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1019

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 09 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FELIXA Y LONO EUCUAS PENA

FIRMA PPL: 

CC: 79.254 207

TD: 101847



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 1019/22 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - URGENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:01

Para: Carol Andrea Tovar Bustos <ctovar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelson.hvargas@gmail.com <nelson.hvargas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1019/22 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - URGENTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

5

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 1027/22
Sentenciado: Félix Arturo Cuevas Peña
Delito: Homicidio
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Félix Arturo Cuevas Peña** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en la que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena.

En providencia de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado fallador al definir el incidente de reparación integral declaró civilmente responsable, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña**; en consecuencia, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios morales subjetivados en cuantía de 100 SMLMV y por daño emergente a pagar \$1.500.000.

La actuación da cuenta de que a **Félix Arturo Cuevas Peña** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **5 meses y 16 días** en auto de 12 de marzo de 2021; **29 días**, en auto de 17 de agosto de 2021; **tres (3) meses y dieciocho (18) días** en auto

Precisado lo anterior se tiene que para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se allegaron los certificados de cómputo por trabajo 18581198 y 18607820 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, en cuanto al certificado 18105102 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar constancia de conducta del mes de marzo de 2021; no obstante, para este momento ya aparece por lo cual se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto.

En dicho certificado aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18105102	2021	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	160					160	10 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se acreditaron 160 horas de trabajo para el mes de marzo e 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de **10 días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($160 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 20 / 2 = 10 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en el programa de "MADERAS", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **160** horas de trabajo que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **diez (10) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Félix Arturo Peña Cuevas** purga una pena de **52 meses de prisión** y por ella se encuentran privado de la libertad, desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en la que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 23 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 1027/22
Sentenciado: Félix Arturo Cuevas Peña
Delito: Homicidio
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y
Concede libertad por pena cumplida

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días**, con fundamento en el certificado 18105102, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Félix Arturo Cuevas Peña**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

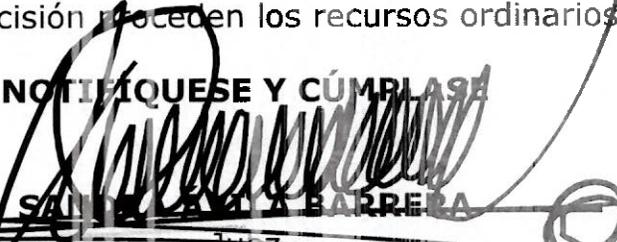
5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Félix Arturo Cuevas Peña**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SALVADORA BARRERA



Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 013 2018 13906 00
Ubicación: 45635
Auto N° 1027 /22
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45635.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1027

FECHA DE ACTUACION: 23-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-04-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DELIA VIVERO CUUVAPETTA

FIRMA PPL: 

CC: 79254207

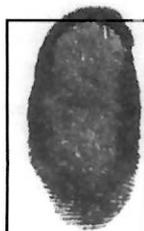
TD: 101847

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 04/10/2022 12:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 15:36**Para:** nelson.hvargas@gmail.com <nelson.hvargas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPM de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01980 00
Ubicación: 46258
Auto N°. 926/22
Sentenciados: José Alejandro Pérez León
Brayan Estiben Pardo Gómez
Delitos: Hurto calificado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **José Alejandro Pérez León**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Alejandro Pérez León** en calidad de autor del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y simultáneo; en consecuencia, le impuso **treinta y nueve (39) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 31 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 28 de diciembre de la anualidad citada se ordenó remitir copias de la actuación adelantada contra **José Alejandro Pérez León** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, toda vez que fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias.

En decisión de 20 de agosto de 2021, el homólogo Primero de Acacias - Meta concedió la libertad condicional a **José Alejandro Pérez León** por un periodo de prueba de 10 meses y caución juratoria; en consecuencia, el nombrado en la fecha referenciada suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 10 meses, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 20 de mayo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 20 de agosto de 2021, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **José Alejandro Pérez León**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 20 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que Migración Colombia en oficio 20227030921241 de 15 de junio de 2022, informó que **José Alejandro Pérez León** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con oficio S- 20220152970 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 13 de mayo de 2022 afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De igual manera, en el correo electrónico 1192 /COCOR – CNSCC de 13 de junio de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **José Alejandro Pérez León**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil, en este caso incidente de reparación integral, en sentencia condenatoria de 12 de junio de 2020 el Juzgado fallador especificó que las víctimas habían sido indemnizadas integralmente.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 39 meses de prisión impuesta a **José Alejandro Pérez León** por el delito de hurto calificado consumado en concurso homogéneo y simultáneo, consecuentemente, una vez adquiriera

- Oficiar a la oficina de Migración Colombia, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia, si el sentenciado **Brayan Estiben Pardo Gómez** ha registrado salidas del país entre el 7 de julio de 2021 y el 7 de julio de 2022.

- Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que informen de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial, si el sentenciado **Brayan Estiben Pardo Gómez**, registra anotaciones en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, entre el 7 de julio de 2021 y el 7 de julio de 2022.

Una vez allegue la referida documentación esta sede se pronunciará sobre la extinción de la sanción penal.

Entérese de esta decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación y demás sujetos procesales.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **José Alejandro Pérez León** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **José Alejandro Pérez León**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **José Alejandro Pérez León**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ALEX BARRERA

Juzgado de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Juez
11001 60 00 023 2019 01980 00
Ubicación: 46258
Auto N° 926/22
En LAMJA/O: Notifíquese por Estado NO. 5
07 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN ESTIBEN PARDO GOMEZ
CRA 8 C NO 186 - 67 TORRE 6
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 46258
REF: PROCESO: No. 110016000023201901980
C.C: 1007249141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA 926/22 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATERINE GOMEZ-CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ALEJANDRO PEREZ LEON
CALLE 70 A No. 87 - 17 LA FLORIDA - ENGATIVA TEL 3218253045/3102488600
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 46258
REF: PROCESO: No. 110016000023201901980
C.C: 1020833575

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 926/22 DEL TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 46258-16 AI 926/22 NOTIFICACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:13

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 21 de septiembre de 2022 14:34**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; MARIMEVAL <MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>; mariemejia@Defensoria.edu.co <mariemejia@Defensoria.edu.co>**Asunto:** NI 46258-16 AI 926/22 NOTIFICACIÓN

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 926/22 del 31 de agosto de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 953/22 del 08 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES**Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Estimado
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto N° 1018/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado con circunstancia de atenuación; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero del año citado, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 13 de abril de 2021; **1 mes, 23 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **2 meses y 7 días** en auto de 6 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 1018/22

Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano "La picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y

Concede libertad por pena cumplida

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18583018	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18583018	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18583018	2022	Junio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18605315	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18605315	2022	Agosto	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
		Total	656	Trabajo				656	41 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** se acreditaron 656 horas de trabajo realizado entre abril y agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de cuarenta y un (41) días o **un (1) mes y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($656 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 82 / 2 = 41$ días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán 656 horas que equivalen a reconocer **un (1) mes y once (11) días** de redención de pena por concepto de trabajo.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** purga una pena de **40 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el **31 de enero de 2020**, fecha de la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 21 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **31 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	3 meses
19-10-2021	1 mes, 23 días y 12 horas
06-09-2022	2 meses y 07 días
Total	7 meses y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00

Ubicación: 51539

Auto N° 1018/22

Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda

Delito: Hurto calificado y agravado

Reclusión: Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano "La picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y

Concede libertad por pena cumplida

2.-Conceder la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**.

4.-Decretar a favor del sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABINA AYHA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto N° 1018/22

OERB

de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifiqué por Estado No.

07 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1018

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ramirez

CC: 1033780983

TD: 104686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 1018 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 51539 - PENA CUMPLIDA - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 14:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 15:01

Para: cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1018 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 51539 - PENA CUMPLIDA - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de septiembre de 2022 (REDIME - CONCEDE PENA CUMPLIDA), Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 10037/22
Materia: Mayra Alejandra Bernal Torres
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por la interna **Mayra Alejandra Bernal Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mayra Alejandra Bernal Torres** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de 2 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La sentenciada **Mayra Alejandra Bernal Torres** ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

En pronunciamiento de 13 de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la vez, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Facativá-Cundinamarca en atención a que **Mayra Alejandra Bernal Torres** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias radicadas bajo el número 11001 60 00 019 2012 006979 00.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá-Cundinamarca, en proveído de 27 de septiembre de 2017

Radicado N° 11001 63 00 129 2015 00066 00
Ubicación: 54340
Auto N° 10037/22
Materia: Mayra Alejandra Bernal Torres
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 5 de octubre de 2020 ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, debido a que la sentenciada se encontraba reclusa en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá.

Posteriormente, en auto de 23 de diciembre de 2020 esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

Finalmente, a la sentenciada se le reconoció redención de pena mediante auto de 18 de marzo de 2021 en monto de **6.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Mayra Alejandra Bernal Torres** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, a **Mayra Alejandra Bernal Torres** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella ha estado privada en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 19 y 20 de julio de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante el retiró de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía.

(ii) Y, luego, desde el 14 de agosto de 2020, fecha en que el establecimiento penitenciario la dejó a disposición de este proceso.

De manera que, a la fecha, 19 de septiembre de 2022, por esos dos interregnos de privación de la libertad ha descontado físicamente un monto de **25 meses y 6 días** de la pena de 54 meses que se le atribuyó.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido en auto de 18 de marzo de 2021, esto es, **6.5 días**.

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 25 meses y 6 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 6.5 días, arroja un monto global de 25 meses, 12 días y 12 horas de pena

RE: AUI No. 1003/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 54340 - DECLARA TIEMPO PRIVACION LIB.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 17:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 12:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; DORISPATIO@HOTMAIL.COM.COM <DORISPATIO@HOTMAIL.COM.COM>; dorispatio65 <dorispatio65@hotmail.com>

Asunto: AUI No. 1003/22 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 54340 - DECLARA TIEMPO PRIVACION LIB.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05428 00
Ubicación: 58423
Auto N° 689/22
Sentenciado: Deimer Luis Hernández Coronado
Delitos: Lesiones personales dolosas agravadas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Deimer Luis Hernández Coronado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Deimer Luis Hernández Coronado** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Deimer Luis Hernández Coronado** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, la cuales debía garantizar con caución prenda y suscripción de diligencia de compromiso, para cuyo efecto debía comparecer dentro de los 90 días siguientes a la firmeza de la sentencia ante la autoridad judicial so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 ídem.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 9 de septiembre de 2021, como así lo certificó el fallador y se observa en las fichas adosadas a la actuación, pues dicha decisión no fue objeto de recursos, de manera que a la fecha el lapso de los 90 días se encuentra más que superado sin que el penado **Deimer Luis Hernández Coronado** se presentara a prestar caución ni a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que, impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual **Deimer Luis Hernández Coronado** guardó silencio y, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá preciso:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia que, el 9 de septiembre de 2021, emitió el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de **Deimer Luis Hernández Coronado**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre **Deimer Luis Hernández Coronado** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05428 00
Ubicación: 58423

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No. 11001 60 00 023 2020 05428 00
La anterior

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Estado No. 07 OCT 2022
La anterior

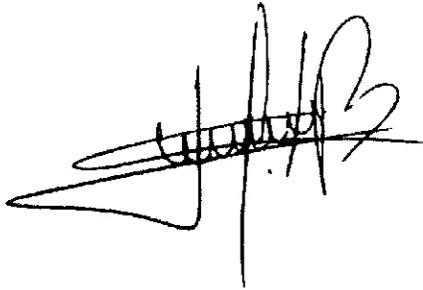
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
DEIMER LUIS HERNANDEZ CORONADO
CALLE 137 NO 152 A - 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10704
1035228643

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 58423 A.I 689/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 13:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@procuraduria.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 58423 A.I 689/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 689/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 05372 00
Ubicación: 58775
Auto N° 708/22
Sentenciado: Carlos Alfredo García Montoya
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la pena impuesta a **Carlos Alfredo García Montoya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de junio de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alfredo García Montoya** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 21 de abril de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, a la par dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que conviene evocar es que el mecanismo sustitutivo de la sanción, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia pero que por sus características personales y naturaleza del delito se hace merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Carlos Alfredo García Montoya** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y garantizarlas con caución prendaria de un (1) SMLMV so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 7 de julio de 2021, de manera que a la fecha ha transcurrido un lapso muy superior al previsto en el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es, 90 días sin que el penado **Carlos Alfredo García Montoya** prestara caución de un (1) S.M.L.M.V ni acudiera a suscribir diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Carlos Alfredo García Montoya** guardó silencio, no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...".

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se le otorgó al sentenciado la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley

Radicado Nº 11001 60 00 023 2020 05372 00
Ubicación: 58775
Auto Nº 708/22
Sentenciado: Carlos Alfredo García Montoya
Delitos: Hurto agravado tentado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

de **Carlos Alfredo García Montoya** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 05372 00
Ubicación: 58775
Auto Nº 708/22

OERB/L.

Oficina de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **07 OCT 2022** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

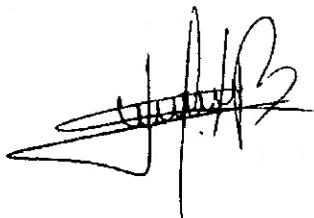
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022

Señor(a)
CARLOS ALFREDO GARCIA MONTOYA
CRA 47 NO 41-22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10706
1044924745

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: N.º 58775 A.I 708/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 16:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58775 A.I 708/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 708/22 del 15/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de Agosto de 2022
Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	67570
Condenado a notificar:	GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA
C.C.:	79313144
Fecha de notificación:	02/08/2022
Hora:	13:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.693/22
Dirección de notificación:	Carrera 1F Este No. 43 - 48

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 14/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

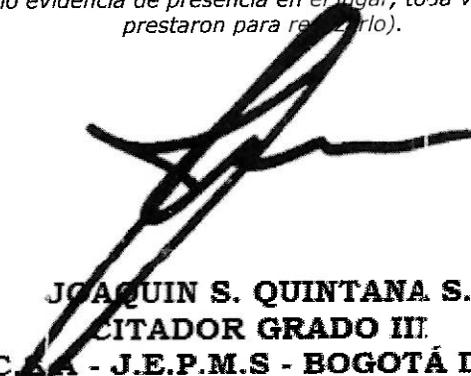
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que no se encontró la dirección indicada, luego de hacer varias verificaciones tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en calles aledañas, no se observa esta; a la altura de la dirección pasa de la Calle 42 a la Calle 44 omitiendo así la Calle 43 y de la Transversal 1A Este a la Carrera 2 Bis Este omitiendo así la Carrera 1F Este; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3125157676/3133202813/2079910), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III.
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Directora 10 diste
07-08-2022
Nte

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delitos: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García**, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad de delito masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la accesoria, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delitos: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Gildardo Antonio Zapata García** se le impuso una pena de ciento veintidós (122) meses y quince (15) días de prisión por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **cincuenta y ocho (58) meses y trece (13) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, esto es:

Fecha providencia	Redención			
18-06-2019	6 meses	y	01.5	días
09-10-2019	1 mes	y	05	días
10-08-2020	4 meses	y	11	días
23-12-2020			08	días
05-03-2021	2 meses	y	02	días
18-05-2021	1 mes	y	07	días
Total	15 meses	y	04.5	días

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: *Gildardo Antonio Zapata García*
Delitos: *Concierto para delinquir y*
Estafa agravada en modalidad masa
Reclusión: *Prisión domiciliaria*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Niega libertad condicional*

Penitenciario Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, correo electrónico procedente del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario de Girardot en el que informa que no tienen la diligencia de compromiso firmada por el penado **Gildardo Antonio Zapata García** toda vez que el nombrado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

De otra parte, el penado en la solicitud de libertad condicional pide permiso para trabajar toda vez que: *"vivo con mi señora madre y en la actualidad estamos pasando por una situación económica difícil"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que a la mayor brevedad remitan a este despacho copia legible de la diligencia de compromiso firmada por **Gildardo Antonio Zapata García** que debe reposar en la hoja de vida del nombrado.

.- Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar del penado, se hace necesario requerirlo y para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*
- *Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica*
- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delitos: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad de delito masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gildardo Antonio Zapata García**, en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad de delito masa; en consecuencia, le impuso cien (100) meses y quince (15) días de prisión, multa de 305.06 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 19 de diciembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar una pena de **122 meses y 15 días de prisión**, el mismo monto por la accesoria, multa de 319.12 S.M.L.M.V. y no concedió la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Gildardo Antonio Zapata García** se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: Gildardo Antonio Zapata García
Delitos: Concierto para delinquir y
Estafa agravada en modalidad masa
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Gildardo Antonio Zapata García** se le impuso una pena de ciento veintidós (122) meses y quince (15) días de prisión por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad masa, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 14 de julio de 2022, un quantum de **cincuenta y ocho (58) meses y trece (13) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **31 de agosto de 2017**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado, esto es:

Fecha providencia	Redención
18-06-2019	6 meses y 01.5 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
10-08-2020	4 meses y 11 días
23-12-2020	08 días
05-03-2021	2 meses y 02 días
18-05-2021	1 mes y 07 días
Total	15 meses y 04.5 días

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01979 00
Ubicación: 67570
Auto N° 693/22
Sentenciado: *Gildardo Antonio Zapata García*
Delitos: *Concierto para delinquir y*
Estafa agravada en modalidad masa
Reclusión: *Prisión domiciliaria*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Niega libertad condicional*

Penitenciario Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho, correo electrónico procedente del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario de Girardot en el que informa que no tienen la diligencia de compromiso firmada por el penado **Gildardo Antonio Zapata García** toda vez que el nombrado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

De otra parte, el penado en la solicitud de libertad condicional pide permiso para trabajar toda vez que: *"vivo con mi señora madre y en la actualidad estamos pasando por una situación económica difícil"*.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **OFICIESE** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a fin de que a la mayor brevedad remitan a este despacho copia legible de la diligencia de compromiso firmada por **Gildardo Antonio Zapata García** que debe reposar en la hoja de vida del nombrado.

.- Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar del penado, se hace necesario requerirlo y para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*
- *Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica*
- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

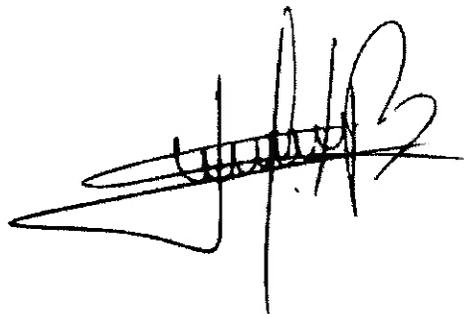
Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2022

Señor(a)
GILDARDO ANTONIO ZAPATA GARCIA
CARRERA 1F ESTE No. 43-48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10666
79313144

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 02 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 67570 A.I 693/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 67570 A.I 693/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 693/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ejecución

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 01821 00
Ubicación: 70093
Auto N° 682/22
Sentenciado: Faber Andrés Mejía Montoya
Delitos: Tentativa de hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la sentencia impuesta a **Faber Andrés Mejía Montoya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Faber Andrés Mejía Montoya** en calidad de autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria de doscientos mil pesos (200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

En decisión de 14 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, citó al penado a efectos de que suscribiera diligencia de compromiso, toda vez que registraba pago de caución prendaria en monto de \$200.000 a través de título de depósito judicial; no obstante, **Faber Andrés Mejía Montoya** no compareció.

En proveído de 4 de noviembre de 2020 se dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Buga – Valle del Cauca y una vez el proceso retorno, esta sede judicial en pronunciamiento de 25 de abril de 2022, reasumió conocimiento y, a la par impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado

Precisado lo anterior, se tiene que a **Faber Andrés Mejía Montoya** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debía garantizar con caución prenda y suscripción de diligencia de compromiso.

Y aunque, efectivamente, a través de título de depósito judicial constituyo la caución prenda por valor de \$200.000 que se le impuso, no sucedió igual respecto a la suscripción de la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que a la fecha no registra la satisfacción de ese deber a efectos de materializar el subrogado concedido por el fallador a pesar que el lapso de los 90 días siguientes a la firmeza de la sentencia se encuentra más que superado.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condición faltante para que pudiera gozar del subrogado concedido, en la medida que impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no la satisfizo, pese a lo cual el sentenciado **Faber Andrés Mejía Montoya** guardó silencio, pues no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Adicionalmente, esta instancia otorgó al sentenciado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que, impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales

se impone la ejecución inmediata de dicha providencia" (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, en aras de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Faber Andrés Mejía Montoya**, orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesto a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresó al despacho oficio DAF ATC 2022142092772222 de 5 de mayo de 2022, procedente de la Dirección Administrativa y Financiera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el que informa que **Faber Andrés Mejía Montoya** registra en su base de datos como "*cabeza de familia*" en el régimen "*subsidiado*" en estado "*activo*" en el municipio de Tuluá.

En atención a lo anterior:

Incorpórese a la actuación el oficio DAF ATC 2022142092772222 de 5 de mayo de 2022 y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, **OFÍCIESE** con **CARACTER URGENTE** a la promotora de salud ASMET SALUD EPS S.A.S. a la cual se encuentra afiliado **Faber Andrés Mejía Montoya** identificado con cédula de ciudadanía 1.116.249.756, a efectos de que a la mayor brevedad suministre los datos de ubicación que el nombrado registre en su base de datos, tales como dirección, abonados telefónicos, correo electrónico y demás que reposen en esa empresa.

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia proferida, el 15 de diciembre de 2017, en contra de **Faber Andrés Mejía Montoya** por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre **Faber Andrés Mejía Montoya** la orden de captura ante las autoridades respectivas.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR
ULISES VALENCIA RODRIGUEZ
CARRERA 10 # 16 - 92 OF 702
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 10703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70093
REF: PROCESO: No. 110016000017201601821
CONDENADO: FABER ANDRES MEJIA MONTOYA
1116249756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

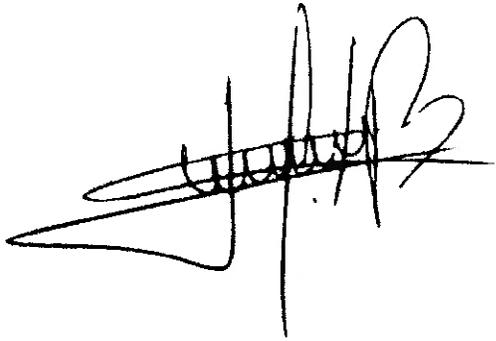
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señor(a)
FABER ANDRES MEJIA MONTOYA
CALLE 57 NO 23-16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10702
1116249756

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA EJECUTAR PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 70093 A.I 682/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 13:09

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 14:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 70093 A.I 682/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 682/22 del 13/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.